



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 212 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 26 AGO. 2024



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N°2024-0020386, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **ROXANA JULIA VILLA RUIZ**, en contra de Memorándum N° 073-2024-ARP/D de fecha 01 de agosto del 2024 y Memorándum N° 003-2024-ARP/AI-D de fecha 15 de agosto del 2024;

CONSIDERANDO

Que, Doña ROXANA JULIA VILLA RUIZ (en adelante, la administrada), ha interpuesto recurso de apelación contra Memorándum N° 073-2024-ARP/D de fecha 01 de agosto del 2024 y Memorándum N° 003-2024-ARP/AI-D de fecha 15 de agosto del 2024, previo mejor estudio evalué y dejé sin efecto los documentos referidos. En síntesis, argumenta que, su plaza es de secretaria IV, Nivel Remunerativo SPA de la Dirección del Archivo Regional Puno y no la plaza de secretaria del Archivo Intermedio del Archivo Regional de Puno y cita como precepto legal El Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Adjunta los memorándums y dos resoluciones de origen;

Que, el recurso impugnatorio en referencia, de forma reúne las condiciones y formalidades exigidas en el Artículo 218 del TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por consiguiente, es procedente admitir a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, no obstante, a ello, a priori es necesario aclarar la diferencia de acto administrativo y acto de administración. Los actos administrativos son impugnables cuando afecta al impugnante; y los actos de administración, puede como no puede afectar derechos laborales, debido a que estos documentos están orientados a impulsar el o los procedimientos internos de la administración para brindar servicio público eficiente;

Que, por otro lado, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, Artículo 217. Facultad de contradicción "(...) 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)";

Que, ahora bien, el Archivo Regional de Puno, es una actividad dependiente administrativamente del Pliego Gobierno Regional de Puno, y normativamente depende del Archivo General de la Nación. Hecha la aclaración, procedemos a verificar el objeto de la impugnación, en este caso, la emisión de Memorándum N° 073-2024-ARP/D de fecha 01 de agosto del 2024 y Memorándum N° 003-2024-ARP/AI-D de fecha 15 de agosto del 2024. El primero emitido por el titular de la entidad "Rotación", y el segundo emitido por el Director(a) del Archivo Intermedio (Asignación de Funciones), de donde se determina que ambos documentos son propios del Archivo Regional de Puno;

Que, sobre esa base, procedemos a verificar las normas del objeto de la acción de personal de rotación y posteriormente verificaremos en que consiste la asignación de funciones. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Artículo 78.- La





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 212 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 26 AGO. 2024



rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario; y la Asignación de Funciones, es un mecanismo que si bien no existe como figura jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal al servicio del Estado le permite al jefe inmediato asignar funciones adicionales, siempre y cuando hagan referencia a las funciones propias del cargo de origen;

Que, por lo señalado, la administrada es empleada de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. En tales condiciones, a la fecha ostenta el cargo de secretaria IV, Nivel Remunerativo SPA de la Dirección del Archivo Regional Puno, siendo así, el cargo y funciones de la administrada está condicionada a la decisión de la administración, en este caso del titular del Archivo Regional de Puno, sobre la base de los instrumentos de gestión gubernamental;

Que, de lo expuesto, la disposición de acción de rotación de personal se realizó internamente, dicho de otra forma, la rotación se realizó dentro de la entidad y dentro de los límites previsto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ya referida, sólo se puede cuestionar cuando la acción de personal de rotación es externo, es decir fuera de su sede de trabajo, que en no es el caso, sino más bien, la acción de personal de rotación se realizó dentro de su sede de trabajo, consecuentemente, no afecta ni afectará ningún derecho laboral, y por la naturaleza de funciones asignadas tampoco le afectará, es mas no requiere de consentimiento del trabajador para realizar rotación cuando la disposición es dentro de la entidad, salvo que sea externa, para este caso, si se puede requerir consentimiento del trabajador, reiteramos que no es el caso;

Que, en ese sentido, la acción de personal de rotación interna de la administrada, se encuentra dentro de los límites de la decisión de la administración y sobre la base de las normas invocada por la administrada, pues de la decisión se infiere que la disposición del titular de la entidad se encuentra dentro de sus atribuciones conferida en las normas en materia de recursos humanos, así mismo, la disposición del jefe inmediato la asignación de funciones son específicas, siendo así, la administrada debe acatar tal disposición, debido a que la acción de personal de rotación no afecta ni vulnera ninguno de sus derechos laborales, inclusive el pago de su remuneración mensual y demás, se viene cumpliendo de manera regular en sujeción al nivel remunerativo alcanzado a la fecha;

Que, por estos fundamentos, la acción de personal de rotación dispuesta por el titular del Archivo Regional de Puno, se encuentra dentro de las atribuciones del titular de la entidad y del jefe inmediato de la impugnante, consiguientemente, el recurso de apelación deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal Nº 000469-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por ROXANA JULIA VILLA RUIZ en contra de Memorandum Nº 073-2024-ARP/D de fecha 01 de agosto del 2024 y Memorandum





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 212 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 26 AGO. 2024



Nº 003-2024-ARP/AI-D de fecha 15 de agosto del 2024; por las consideraciones expuestas;

Estando a la Opinión Legal N°000469-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N°022767-2024/GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por ROXANA JULIA VILLA RUIZ en contra de Memorándum N° 073-2024-ARP/D de fecha 01 de agosto del 2024 y Memorándum N° 003-2024-ARP/AI-D de fecha 15 de agosto del 2024; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a los interesados y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

